

RESOLUCION No. **3301**
 (**28 OCT 2026**)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 1779 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA PROCESADORA DE PESCADO DEL HUILA ALFAPEZ S.A.S Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 104 de 2019 y 466 del 28 de febrero de 2020 y 2747 de 2022 y 864 de 2024 de la Dirección General de la CAM, con base en el siguiente:

CONSIDERANDO

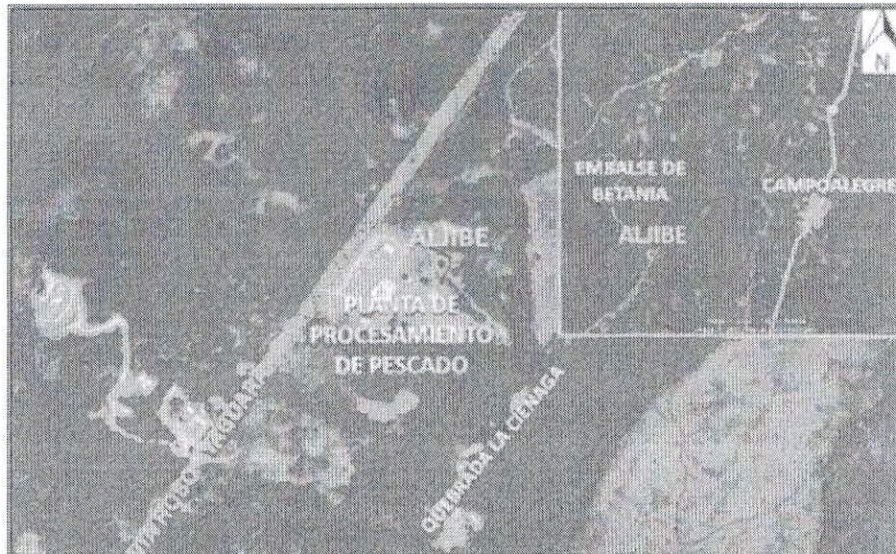
Mediante Resolución No. 3534 del 21 de noviembre de 2018, se otorga concesión de aguas subterráneas a PROCESADORA DE PESCADO DEL HUILA ALFAPEZ SAS a través de un aljibe localizado en la planta de procesamiento de Pescado ubicado en la vereda Llano Sur, jurisdicción del municipio de Campoalegre, Departamento del Huila, en cantidad de 1,4 l/s para uso industrial (sala de procesamiento de pescado) y para uso domestico

Mediante la Resolución No. 1779 del 24 de septiembre de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, otorga la renovación del permiso de concesión de aguas subterráneas a la PROCESADORA DE PESCADO DEL HUILA ALFAPEZ S.A.S con Nit 900.434.596-5 representado legalmente por la señora NIDIA HOLGUIN HOME identificada con cedula de ciudadanía No. 36.308.759 de Neiva (H), otorgada mediante la Resolución 3534 del 21 de noviembre de 2018 , a través de un aljibe localizado en la planta de procesamiento de pescado en la vereda Llano Sur, jurisdicción del municipio de Campoalegre departamento del Huila, para los usos domestico e industrial (procesamiento de pescado), en un caudal de 0,57 l/s. El recurso hídrico será captado a través de un aljibe localizado en la planta de procesamiento de pescado ALFAPEZ ubicado en las siguientes coordenadas:

ALJIBE	Coordenadas planas	
	E	N
1	852789	786175



Sede Principal



Que la concesión fue otorgada por un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lo que indica que el permiso perdió su vigencia el **24 de septiembre de 2025**

Que mediante RAD CAM 30666 2025-E del 01 de diciembre de 2025 ALFAPEZ S.A.S allega a esta Subdirección la solicitud de cancelación del permiso de concesión de agua subterránea aljibe 1, otorgado mediante Resolución 1779 del 24 de septiembre de 2020, en razón de que la empresa ha decidido prescindir del uso de esta fuente de captación y como consecuencia, renuncia de manera voluntaria al permiso asociado, y que dicha cancelación sea registrada en los sistemas de información de la Corporación y se hagan las respectivas actualizaciones a las que haya lugar

Mediante Acta No.003 del 24 de julio de 2026 se realizó seguimiento a la Resolución No. 1779 del 24 de septiembre de 2020 y verificación del estado del aljibe en el cual se verificaron los siguientes aspectos:

“(…)

2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS

En el marco de las actividades de seguimiento y control al permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado mediante la Resolución No. 1779 del 24 de septiembre de 2020, el 14 de julio de 2026 la Corporación realizó una visita técnica al establecimiento PROCESADORA DE PESCADO DEL HUILA – ALFAPEZ S.A.S., con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo.

Durante la visita se evidenció que el aljibe se encuentra inactivo, debido a que el abastecimiento de agua para uso doméstico e industrial se realiza mediante el pozo profundo concesionado por la Resolución No. 2715 de 2025. Asimismo, se verificó que el usuario solicitó la terminación del permiso del aljibe mediante el radicado No. 30666 del 01 de diciembre de 2025. El aljibe cuenta con

Sede Principal

cercamiento y tapa de protección; sin embargo, se recomendó realizar su sellamiento definitivo. Además, se constató que la empresa dispone de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR).

En la revisión documental, la empresa presentó soportes del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), registros de capacitaciones al personal y evidencias del seguimiento a fugas.

Actualización de Datos:

USUARIO: PROCESADORA DE PESCADO DEL HUILA - ALFAPEZ S.A.S

IDENTIFICACION: NIT 900434596-5

DIRECCION: ubicada en el predio Las Lomas, vereda Llano Sur, municipio de Campoalegre (Huila).

TELEFONO: 3162791085

E-MAIL: dgaalfapezsas2011@hotmail.com

MUNICIPIO: Campoalegre, Huila.

PREDIO: Las Lomas

CUERPO DE AGUA: Subterráneo - ALJIBE

USO: Domestico (limpieza y baños) – Industrial (procesamiento de pescado)

NUMERO DE USUARIOS: No aplica

CONCESION EN USO: SI ☐ NO ☒

COORDENADAS (WGS84 Latitud / Longitud):

ALJIBE	Coordenadas planas	
	E	N
1	852789	786175

3. CONCEPTO TÉCNICO

3.1. ASPECTOS LEGALES AMBIENTALES

Para la captación del recurso hídrico subterráneo del aljibe ubicado en la Planta de Procesamiento de Pescado ALFAPEZ, ubicada en la vereda Llano Sur, municipio de Campoalegre – Huila, se ha proferido la resolución No. 1779 del 24 de septiembre de 2020, por un periodo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria, por tanto, a la fecha del presente informe, el permiso de concesión de aguas subterráneas se encuentra vencido.

3.2. LOCALIZACIÓN

El aljibe se encuentra localizado en la Planta de Procesamiento de Pescado ALFAPEZ, ubicados en la vereda Llano Sur, jurisdicción del municipio de Campoalegre – Huila sobre las siguientes coordenadas Bogotá:

ALJIBE	Coordenadas planas	
	E	N
1	852789	786175

Tabla 1. Coordenadas del aljibe



Registro fotográfico 1: Fotografía del punto de captación – ALJIBE N°1, se encuentra ubicado en el predio La Lomas – Planta de procesamiento de pescado del Huila – ALFAPEZ SAS, vereda Llano Sur, en el municipio de Campoalegre (Huila).



Sede Principal

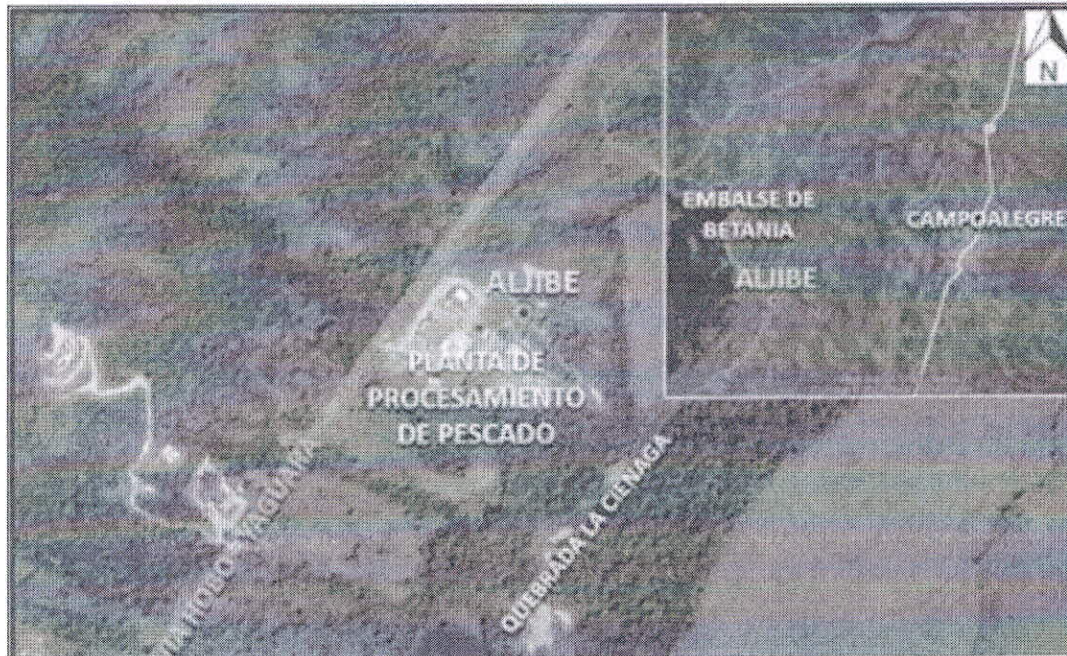


Imagen 1. Ubicación general del área de estudio y localización georreferenciada del aljibe.

3.3. CUMPLIMIENTO LEGAL AMBIENTAL Y/O IMPLICACIONES AMBIENTALES

3.3.1. CUMPLIMIENTO LEGAL AMBIENTAL

En la Tabla 2 se relaciona el estado del cumplimiento Ambiental impuesto a la resolución No. 1779 del 24 de septiembre de 2020

Tabla 2. Estado de cumplimiento a lo establecido en la Resolución.

ARTICULOS Y/O PROGRAMA O PROYECTO	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
RES No. 1779 del 24 de septiembre de 2020 – ART. 1		
Otorgar a la PROCESADORA DE PESCADO DEL HUILA-ALFAPEZ, con Nit 900434596-5 representado legalmente por la señora Nidia Holguin Home con cedula No. 36.308.759 de Neiva, la concesión de agua subterránea, para uso industrial (sala de proceso) y para uso doméstico. El recurso será captado a través de un aljibe localizado en la planta de procesamiento de pescado ALFAPEZ, en la vereda Llano Sur, jurisdicción del municipio de Campoalegre, en cantidad de 0.57 L/s con una rata de bombeo de 4 horas y 22 minutos.	NO APLICA	En el marco del seguimiento al permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado mediante la Resolución No. 1779 del 24 de septiembre de 2020, el 14 de julio de 2026 la Corporación realizó visita técnica al establecimiento PROCESADORA DE PESCADO DEL HUILA – ALFAPEZ S.A.S. Durante la inspección se evidenció que el aljibe se encuentra inactivo, ya que el abastecimiento de agua se realiza mediante un pozo
Parágrafo: teniendo en cuenta que la motobomba expulsa o extrae 1.4 L/s y el		

Sede Principal

ARTICULOS Y/O PROGRAMA O PROYECTO	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
volumen necesario para operar es de 0.57 L/s se requiere un bombeo de 1.4 L/s durante 9 horas y 46 minutos de forma intermitente y/o continua para cumplir con el caudal solicitado.		profundo concesionado. Mediante radicado CAM No. 30666 el interesado solicita a la Corporación la cancelación del permiso de concesión de aguas subterráneas.
RES No. 1779 del 24 de septiembre de 2020 – ART. 2		
La concesión se otorga por un período de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.	NO APLICA	A la fecha de la visita técnica, el permiso de concesión de aguas subterráneas no se encuentra vigente; sin embargo, el usuario solicitó su terminación mediante el radicado No. 30666 del 01 de diciembre de 2025, debido a la inactivación del aljibe.
RES No. 1779 del 24 de septiembre de 2020 – ART. 3		
El interesado debe trimestralmente cancelar ante la CAM la tasa por uso de agua.	SI	En la visita técnica se presenta soporte del pago por TUA.
RES No. 1779 del 24 de septiembre de 2020 – ART. 4		
Es importante resaltar que el uso solicitado es de tipo industrial y doméstico conforme a lo estipulado en el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas y en el marco del Auto de Inicio 00095 de 2019. Por lo tanto, no se autoriza para consumo humano.	NO APLICA	Durante el recorrido, se verifico que el aljibe se encuentra inactivo, por lo tanto, no es posible evaluar este articulado.
RES No. 1779 del 24 de septiembre de 2020 – ART. 5		
El interesado del permiso de concesión de aguas subterráneas debe contar con el permiso de vertimientos otorgado por la Dirección Territorial Norte antes de iniciar el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.	NO APLICA	Durante el recorrido, se verifico que el aljibe se encuentra inactivo, por lo tanto, no es posible evaluar este articulado.
RES No. 1779 del 24 de septiembre de 2020 – ART. 6		
Debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", en sus artículos 13 y 14; y al Decreto 3930 de 2010, por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI - Parte III - Libro II del	NO APLICA	Durante el recorrido, se verifico que el aljibe se encuentra inactivo, por lo tanto, no es posible evaluar este articulado.

Sede Principal

ARTICULOS Y/O PROGRAMA O PROYECTO	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Decreto-Ley 2811 de 1974, en cuanto a usos del agua y residuos líquidos, y se dictan otras disposiciones en su artículo 38.		
RES No. 1779 del 24 de septiembre de 2020 – ART. 7		
En caso de evidenciar un descenso irregular del nivel del aljibe; así su extracción esté dentro de la rata establecida en el presente concepto, se debe suspender de manera inmediata el bombeo y permitir la recuperación del acuífero.	NO APLICA	El aljibe se encuentra inactivo, por lo que no se ha realizado extracción del recurso hídrico. En consecuencia, no se evidencia disminución en el nivel del agua.
RES No. 1779 del 24 de septiembre de 2020 – ART. 8		
La concesión de aguas subterráneas queda condicionada a las actualizaciones y/o modificaciones del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Campoalegre y a los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas (POMCA), y a su vez a las restricciones o exclusiones que se establezcan en el Plan de Manejo Ambiental de Acuíferos (PMAA) que la Corporación realice e implemente en el área de su jurisdicción.	NO APLICA	Teniendo en cuenta que el permiso de concesión de aguas subterráneas no se encuentra vigente, no es posible evaluar este articulado.
RES No. 1779 del 24 de septiembre de 2020 – ART. 9		
El beneficiario de la concesión de aguas subterráneas deberá dar cumplimiento a las actividades establecidas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado en el trámite durante el horizonte de los cinco (5) años. Adicionalmente, debe propender por la disminución del consumo del recurso hídrico; por tanto, debe promover el cumplimiento de la Ley 373 del 6 de junio de 1997, el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 1090 de 2018, en lo referido al uso eficiente del recurso hídrico.	NO APLICA	Teniendo en cuenta que el permiso de concesión de aguas subterráneas no se encuentra vigente, no es posible evaluar este articulado.
RES No. 1779 del 24 de septiembre de 2020 – ART. 10		
Permitir el acceso al predio con fines de desarrollo de actividades de monitoreo de calidad y cantidad de agua subterránea, en caso de que así se requiera por parte de la CAM.	SI	El 14 de julio de 2026 la corporación realizó visita de seguimiento sin ninguna objeción por parte del usuario.
RES No. 1779 del 24 de septiembre de 2020 – ART. 11		
La concesión de aguas subterráneas no confiere los demás permisos,	NO APLICA	Teniendo en cuenta que el permiso de concesión de aguas

Sede Principal

ARTICULOS Y/O PROGRAMA O PROYECTO	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
autorizaciones, registros de calidad, entre otros, que se requieran o se necesiten para los productos procesados. Por tanto, será responsabilidad del beneficiario del permiso adelantar los permisos, autorizaciones y registros que se necesiten en el marco del desarrollo de sus actividades económicas.		subterráneas no se encuentra vigente, no es posible evaluar este articulado.
RES No. 1779 del 24 de septiembre de 2020 – ART. 12		
El beneficiario debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones		
Se debe garantizar la conexión del medidor de flujo instantáneo con totalizador (contador), sin la existencia de derivaciones antes de que el agua pase por el totalizador. Se debe garantizar la continuidad del funcionamiento del contador.	NO APLICA	Teniendo en cuenta que el permiso de concesión de aguas subterráneas no se encuentra vigente, no es posible evaluar este articulado.
Periódicamente se debe realizar un mantenimiento preventivo al aljibe, el cual se deberá realizar con las medidas de seguridad industrial del caso.	NO APLICA	Teniendo en cuenta que el permiso de concesión de aguas subterráneas no se encuentra vigente, no es posible evaluar este articulado.
Se debe llevar un registro semanal del consumo de aguas subterráneas extraídas del aljibe, según los datos obtenidos del medidor de flujo instantáneo con totalizador (contador), toda vez que anualmente dicha información sea tabulada y entregada a la CAM, dirigido al expediente PCAS-00095-2019 .	NO APLICA	Teniendo en cuenta que el permiso de concesión de aguas subterráneas no se encuentra vigente, no es posible evaluar este articulado.
La Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la CAM realizará visita de seguimiento al permiso otorgado, en un período de un (1) año contado a partir de la notificación del presente acto administrativo.	SI	La corporación realizo visita de seguimiento el 14 de julio de 2026 sin ninguna objeción.
El beneficiario del presente permiso deberá realizar las acciones, obras de control y mitigación por los impactos adversos que llegasen a presentar y/o a causar durante la explotación, conducción y vertimiento, estén considerados o no dentro del Plan de Manejo Ambiental.	NO APLICA	Teniendo en cuenta que el permiso de concesión de aguas subterráneas no se encuentra vigente, no es posible evaluar este articulado.
RES No. 1779 del 24 de septiembre de 2020 – ART. 13		
Notificar en los términos del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 el contenido de la presente resolución a la PROCESADORA DE PESCADO DEL HUILA ALFAPEZ S.A.S. con NIT. 900.434.596-5, representada legalmente por la señora NIDIA HOLGUIN HOME, identificada con cédula de ciudadanía 36.308.759 de Neiva, dirección	SI	La presente resolución fue notificada por medio electrónico a la PROCESADORA DE PESCADO DEL HUILA ALFAPEZ S.A.S. con NIT. 900.434.596-5, sin presentarse

Sede Principal

ARTICULOS Y/O PROGRAMA O PROYECTO	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
carrera 5 No. 10-38 piso 503, Neiva, correo electrónico: alfapezsas2011@hotmail.com , informándole que contra la presente procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Resolución.		recurso de reposición por parte del interesado.

PCAS-00095-2019

3.3.2. ACCIONES, OBRAS DE CONTROL Y MITIGACIÓN

Durante la visita no se evidenciaron impactos adversos derivados de la explotación de aguas subterráneas.

3.3.3. GESTIÓN DEL RIESGO DE ACUÍFEROS

Los procesos de crecimiento y desarrollo de las comunidades y en general las intervenciones antrópicas se relacionan de manera directa con la presencia de diferentes tipos de actividades, como: las económicas, industriales, urbanizaciones, domésticas y agrícolas; Las cuales modifican constantemente el entorno ambiental y sus características intrínsecas. Dichas actividades implican procesos que pueden llegar a significar amenazas para los bienes ambientales (elementos vulnerables) y por consiguiente ubicarlos en un panorama de riesgo.

Se debe analiza el nivel de amenaza proporcionado por la actividad antrópica y la condición de riesgo que genera sobre los acuíferos (bien ambiental), esto considerando que las actividades que se realizan en superficie como la generación de residuos sólidos y líquidos, contaminación de fuentes superficiales y sobreexplotación, el inadecuado manejo de sustancias contaminantes, etc. Estos efectos del hombre sobre la naturaleza pueden llegar a generar afectaciones a las aguas subterráneas, y aunque por su condición se encuentran menos expuestas que las aguas superficiales, una vez generada la afectación el proceso de recuperación y como tal la detección de estas suele ser después de transcurrido bastante tiempo. Por tal motivo es importante trabajar en la mitigación del riesgo desde la prevención de factores amenazantes.

La necesidad de trabajar la gestión de acuíferos desde la prevención, con el fin de minimizar el riesgo que se pueda presentar sobre estos, parte de la importancia que tienen dichos cuerpos hídricos como fuente de agua dulce, ya que, aunque menos visible que las aguas superficiales se presentan en mayor cantidad en nuestro planeta, siendo así las principales reservas con las que cuenta la población, además de caracterizarse por afrontar de mejor manera a las inclemencias ambientales y del clima.



Sede Principal

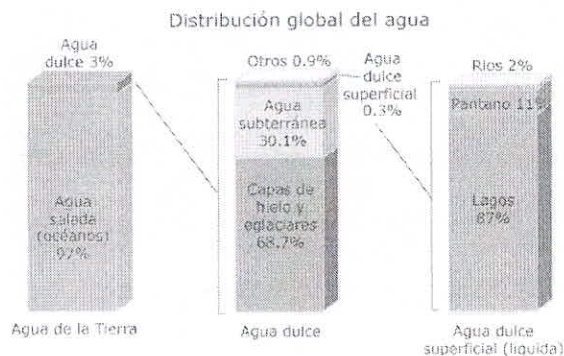


Imagen 3. Distribución global del agua USGS. Se observa las dimensiones reales de la estimación de la cantidad de agua subterránea y el porcentaje que representa ante la totalidad de agua dulce que hay en el planeta. Fuente: <https://water.usgs.gov/edu/watercyclespanish.html>

Lo expuesto anteriormente debe llevar al usuario a identificar los principales procesos y/o actividades antrópicas (amenaza) que puedan crear el panorama de riesgo para los acuíferos (bien ambiental vulnerable) con el fin de que estas sean minimizadas.

3.3.4 INCUMPLIMIENTOS:

A la fecha de la visita técnica, el permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado mediante resolución No. 1779 del 24 de septiembre de 2020 no se encuentra vigente; adicionalmente, se verifica que, el aljibe se encuentra inactivo.

4. REQUERIMIENTOS

Teniendo en cuenta que, la resolución No. 1779 del 24 de septiembre de 2020, se encuentra vencida y que, durante la visita se evidencia que, el aljibe se encuentra inactivo, no se generan requerimiento por parte de la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental – SRCA.

5. RECOMENDACIONES

- Hacer el abandono técnico del aljibe según los estándares técnicos establecidos por la empresa, donde se tenga entre otros en cuenta el retiro de la maquinaria, tubería y demás infraestructura asociada a la captación y remitir informe técnico a la Corporación.
- Remitir al área jurídica el presente concepto técnico con el fin de dar cierre y/o archivo al expediente PCAS-00095-2019, teniendo en cuenta lo mencionado por parte de PROCESADORA DE PESCADO DEL HUILA ALFAPEZ S.A.S con NIT. 900.434.596-5, mediante radicado CAM No. 30666 2025-E del 01 de diciembre de 2025, sobre la necesidad cancelación del permiso de concesión de aguas subterráneas, una vez se presente ante la Corporación el soporte técnico de sellamiento del punto de captación.

(...)"

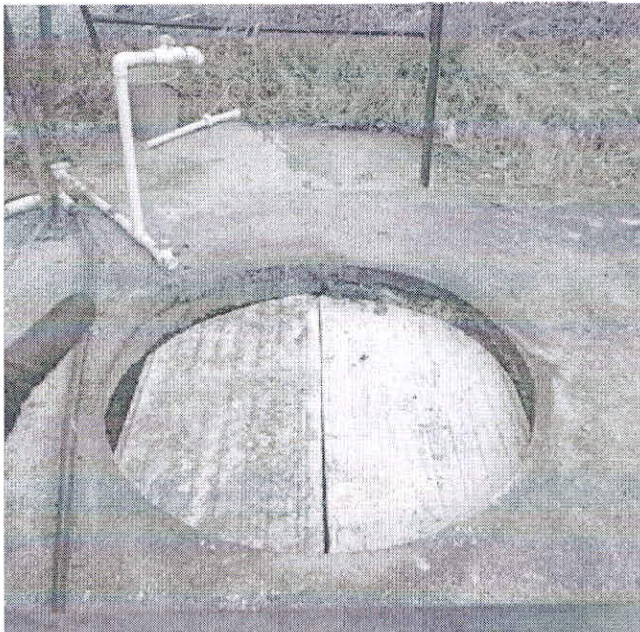


Sede Principal

Que mediante RAD CAM 2026-S 26790 del 04 de septiembre de 2026 la corporación solicitó a la empresa ALFAPEZ S.A.S dar cumplimiento a las actividades relacionadas con el permiso de concesión de aguas subterráneas y debido a que el aljibe se encuentra inactivo, se le recomendó a la empresa lo siguiente:

- Hacer abandono técnico del aljibe según los estándares técnicos establecidos por la empresa, donde se tenga entre otros en cuenta el retiro de la maquinaria, tubería y demás infraestructura asociada a la captación y se remita el informe a la Corporación
- Remitir al área jurídica el presente concepto técnico con el fin de dar cierre y/o archivo al expediente PCAS-00085-2019, teniendo en cuenta lo mencionado por parte de la empresa solicitante

Que mediante RAD CAM 24717 2026-E del 02 de octubre de 2026 la PROCESADORA DE PESCADO DEL HUILA – ALFAPEZ S.A.S allega informe técnico de abandono, sellamiento y cierre del aljibe No.1, con la finalidad de dar cumplimiento a la recomendación hecha por la Corporación; de acuerdo al informe técnico, las actividades comprendieron la inspección y preparación del área, retiro de elementos asociados al punto de captación, adecuación de la estructura de cierre, instalación de refuerzo, colocación de concreto, nivelación y acabado final, dejando el punto fuera de operación y con cierre físico.



Handwritten signature

Sede Principal

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Conforme lo evidenciado en el acta de seguimiento licencias y permisos ambientales de fecha del 24 de julio de 2026, se logró establecer de acuerdo con el análisis de la seguimiento hecho al establecimiento PROCESADORA DE PESCADO DEL HUILA – ALFAPEZ S.A.S. el aljibe se encontraba inactivo, ya que el abastecimiento de agua se realiza mediante un pozo profundo concesionado, en consecuencia las obligaciones del permiso no se ejecutaron debido a la inactividad del aljibe de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

Que la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico. La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, recogidos por el artículo 91 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“(…) ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.
Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia. (...)”*

Bajo el nombre genérico de pérdida de ejecutoriedad, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos.



Sede Principal

Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo. A partir de esta norma, jurisprudencial y doctrinariamente se ha construido el instituto del "decaimiento del acto administrativo" como una suerte de "extinción" del mismo, que corresponde a la situación en la cual un acto administrativo que cobró firmeza deja de ser obligatorio, entre otras circunstancias, al perder vigencia.

Cabe traer a colación lo expresado por el **Dr. Jaime Vidal Perdomo en su tratado de Derecho Administrativo, 7ª edición 1980, páginas 321-322:**

"(...) se puede afirmar que la extinción de los efectos del acto administrativo se produce de pleno derecho, por la administración y por la voluntad del particular. La primera circunstancia ocurre cuando se ha cumplido el término o la condición del acto, o su objeto ya se ha realizado; también cuando se presenta imposibilidad de llevarlo a cabo por razones personales, materiales o jurídicas (...)"

En materia ambiental, los actos administrativos que autorizan la ejecución de una actividad o que otorguen permiso para el uso, aprovechamiento o afectación de algún recurso natural, tienen en cada caso una naturaleza especial, que sujeta al beneficiario al cumplimiento de una serie de obligaciones que tienen una relación directa con la ejecución de tales actividades.

Que conforme al Acta de Seguimiento a Licencias y Permisos Ambientales de fecha 24 de julio de 2026, suscrita por los funcionarios de la Corporación, se evidenció la inactividad del aljibe No.1 y posteriormente el sellamiento del mismo, de conformidad al informe técnico allegado por parte de ALFAPEZ S.A.S, hecho que impidió el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 1779 del 24 de septiembre de 2020, relativas al uso del aljibe ubicado en la planta de procesamiento de Pescado ubicado en la vereda Llano Sur, jurisdicción del municipio de Campoalegre – Huila.

Que, en virtud de lo expuesto, es procedente dejar sin efectos jurídicos la Resolución 1779 del 24 de septiembre de 2020, comoquiera que el término de vigencia allí establecido se encuentra vencido.

Que esta Subdirección procederá a informar a la Subdirección Administrativa y financiera para que anule las facturas que se hayan generado cancele la facturación de tasa por uso de agua con Código de Predio 213801000021 – Corriente: 213801 Aguas Subterráneas – Campoalegre, una vez quede en firme el presente acto administrativo.

Que la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo es una figura que se ocasiona ante la ausencia de obligatoriedad de la ejecución del acto afectando la eficacia del mismo, en el caso en comento desaparecieron los fundamentos de hecho y se cumple la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto, presentando un fenómeno jurídico conocido como el decaimiento del acto administrativo.

Como consecuencia, se procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1779 del 24 de septiembre de 2020 por la cual se renovó un permiso de concesión de aguas subterráneas.



Sede Principal

Expuesto lo anterior,

RESUELVE

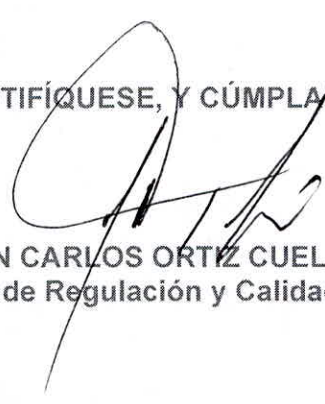
ARTICULO PRIMERO: Declarar la pérdida de vigencia de la Resolución No. 1779 del 24 de septiembre de 2020, otorgada a la **PROCESADORA DE PESCADO DEL HUILA ALFAPEZ S.A.S** con Nit 900.434.596-5 representado legalmente por la señora **NIDIA HOLGUIN HOME** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.308.759 de Neiva (H), de conformidad a los argumentos establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente PCAS-00095-2019, a nombre de la **PROCESADORA DE PESCADO DEL HUILA ALFAPEZ S.A.S** con Nit 900.434.596-5 representado legalmente por la señora **NIDIA HOLGUIN HOME** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.308.759 de Neiva (H), una vez cobre ejecutoria el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Ordenar a la Subdirección Administrativa y Financiera la cancelación de las facturas de tasa por uso de agua a futuro, con Código 213801000021 – Corriente: 213801 Aguas Subterráneas – Campoalegre, una vez quede en firme el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente decisión a la **PROCESADORA DE PESCADO DEL HUILA ALFAPEZ S.A.S** con Nit 900.434.596-5 representado legalmente por la señora **NIDIA HOLGUIN HOME** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.308.759 de Neiva (H), de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole que contra la presente decisión procede recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR
Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

Proyectó: StefanieCSG
Contratista Apoyo Jurídico SRCA
Aprobó: CBahamon
Profesional Especializado SRCA

Sede Principal

f CAM
X CAMHUILA
© cam_huila
CAMHUILA

📍 Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes
Neiva - Huila (Colombia)
✉ radicación@cam.gov.co
☎ (608) 966 4454
🌐 www.cam.gov.co

